CAMARA EN LO PENAL
COMODORO RIVADAVIA
PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 19 AÑO 2022
LUCIA BORJAS
SECRETARIA
CAMARA EN LO PENAL

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal integrado por los Dres. Martín Roberto MONTENOVO, en su carácter de Presidente, D. Luis M. PINTOS y Alejandro Gustavo DEFRANCO (subrogante), Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 86978, Carpeta individual n º 11180, caratulada: "S., V. L. s/ Dcia. Abuso Sexual r/v hija menor", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, la Sra. Fiscal General Dra. M. Laura Blanco, la Defensora Pública Dra. M. C. S. y el imputado A. D. I.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días trece y veinte de septiembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de A. D. I., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación

ordinaria interpuesta por la Defensa de A. D. I. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? .-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. D. Luis M. Pintos y finalmente el Dr. Alejandro Gustavo Defranco.

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- Motiva la intervención de esta Cámara la impugnación ordinaria deducida por la Dra. M. C. S., Defensora Pública, a favor del imputado A. D. I., contra la Sentencia condenatoria N^{O} 1709/2022 dictada el 9 de mayo de 2022 por el Tribunal integrado por los Jueces Penales, Dres. Tassello, Caviglia y Zeni Subrogante-.-

1) Los hechos por los que comenzó el presente trámite y por los que en definitiva se abrió el juicio, fueron los detallados por el Ministerio Fiscal de la siguiente manera: "PRIMER HECHO: En fechas aún indeterminadas, entre el 2 de julio del año 2012 y el 1 de julio del año 2013, cuando la menor D. M. B. contaba con 11 años de edad, el imputado A. D. I., pareja de la Sra. V. S., tía materna de la menor, aprovechando que se encontraba a solas con la niña y que la misma se encontraba bajo su exclusivo cuidado, en al menos dos ocasiones en el domicilio de la niña sito en calle X. N ^{0} X. del Barrio S. C. de esta ciudad, y en al menos dos ocasiones a bordo del rodado Chevrolet Modelo Corsa color blanco con vidrios polarizados dominio X. el cual estacionó en un lugar aún no determinado del Cordón forestal de esta ciudad luego de pasar a buscar a D. con la excusa de que lo

acompañara a comprar y/o a hacer algún trámite a un sindicato, con sus manos toco los genitales de D. por debajo de la ropa. SEGUNDO HECHO: En fechas aún indeterminadas, entre el 2 de julio del año 2012 y el 1 de diciembre del año 2017, cuando la menor D. M. B. contaba con entre ll y 16 años de edad, el imputado A. D. I., a bordo de un rodado Chevrolet Modelo Corsa color blanco con vidrios polarizados dominio X., en reiteradas ocasiones, pasó a buscar a D. y con la excusa de que lo acompañara a comprar y/o a hacer algún trámite a un sindicato, se trasladó junto a la niña hasta la zona del cordón forestal de esta ciudad. En esas circunstancias, el imputado detuvo el rodado en el que se trasladaban, y aprovechando que se encontraba a solas con D. en al menos dos oportunidades le pidió a la niña que se saque una pierna del pantalón y la bombacha, que se suba sobre él, mientras el imputado sentado en el asiento del conductor se bajó su ropa e introdujo su pene en la vagina de D. El imputado aprovechando la relación de poder con la niña, le dijo que era su sobrina preferida, le compró ropa y zapatillas, le entregó dinero a cambio de que ella guardara esto como un secreto entre ambos. Estos hechos fueron naturalizados por la niña victima quien posteriormente, en al menos otras dos oportunidades accedió a mantener esas mismas prácticas sexuales. TERCER HECHO: En fecha aún indeterminada, en el mes de marzo del año 2015, cuando la menor D. M. B. contaba con 14 años de edad, el imputado A. D. I., en el domicilio de la niña sito en calle X. N^{O} X. del Barrio S. C. de esta ciudad, aprovechando que se encontraba a solas con D. mientras los progenitores se encontraban fuera del hogar, y que la misma se encontraba bajo su exclusivo cuidado, aprovechando la relación de poder con la niña, I. le pidió a la niña que se ponga de rodillas, le dijo que

si lo hacia le iba a dar dinero y lo que ella necesitara y seguidamente introdujo su pene en la boca de la niña."..

Formulada la acusación, las conductas antes descriptas se encuadraron como constitutivas de los. delitos de Abuso Sexual Simple, al menos cuatro hechos, Abuso Sexual con acceso carnal, al menos cuatro hechos, y Abuso Sexual Gravemente ultrajante, todos agravados por la situación de guarda y en concurso real (Art 1 19, 1 ^{0} y 5 ^{0} párrafo en relación al 4 ^{0} párrafo inc. b, art. 119, 2 ^{0} y 3 ^{0} párrafo en relación al 4 ^{0} párrafo inc. by Art. 55 del C.P.), en calidad de autor (art. 45 del C.P.). Calificación y pretensión -10 a 15 años de prisión- que luego fueron mantenidas en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia preliminar, y por las que finalmente se abrió el Debate oral.-

2) Durante el mismo, y concluida la producción de la prueba, la Fiscal sostuvo que se probaron cuatro hechos de abuso sexual simple, cuatro con acceso carnal y uno gravemente ultrajante, todos en concurso real, cometidos en un periodo prolongado, en algunos la víctima era menor de 13 años y en otros mayor, en éstos últimos consideró que existió una relación de poder como medio comisivo, que surge de la diferencia de edad y la condición de tío, con fundamento en la sentencia 14/20 de la Cámara, quitó la agravante "guarda" imputada en la acusación. En la etapa de cesura requirió la imposición de una pena de diez (10) años de prisión para I.-

La Defensa, ya en el alegato final indicó que la Fiscal incorporó circunstancias distintas en relación a los delitos de abuso sexual con acceso carnal y gravemente ultrajante, por lo que se afectó el principio

de congruencia, por otro lado reprochó que no se precisó en qué franja etárea se daría una y otra figura de las descriptas en el art. 119 del CP, cuestionó también la ausencia de definición del medio comisivo, por lo que concluyó no se lograron probar los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal seleccionado del art. 119 del CP, y solicitó la absolución.-

Finalmente el Tribunal Colegiado, por unanimidad, mediante Sentencia N^{O} 1709/2022, condenó a I. a la pena de diez (10) años de prisión de cumplimiento efectivo, como autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual simple, al menos cuatro hechos, abuso sexual con acceso carnal, al menos dos hechos, todo en concurso real, en calidad de autor (art. 119, 1 ^{0} y 3 ^{0} párrafo, 55 y 45 del CP) en razón de los hechos ocurridos entre el 2 de julio de 2012 y el I de diciembre de 2017 en perjuicio de D. M. B.; se le impuso medidas sustitutivas hasta que la sentencia quede firme, y durante su ejecución la realización de un tratamiento psicológico.-

Por otro lado lo absolvió de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, dos hechos, ocurridos en fecha indeterminada entre el 2 de julio de 2012 y el 1 de diciembre de 2017, y abuso sexual gravemente ultrajante, ocurrido en fecha indeterminada en el mes de marzo de 2015, todos en concurso real y en perjuicio de D. M. B. Ello por cuanto se violó el principio de congruencia y derecho de defensa en juicio, al incorporar la Fiscal, luego del relato de la víctima, circunstancias distintas a los hechos descriptos en la acusación. Disposición que se incorporó a la parte resolutiva de la sentencia en crisis, mediante Resolución aclaratoria N^{O} 1830/2022, dictada a pedido de la Defensa.-

El Tribunal tuvo por acreditada la materialidad y autoría respecto de los delitos de abuso sexual por los que fuera condenado I., partieron del análisis de la versión de la víctima brindada en juicio, la que consideraron veraz, coherente en su faz externa e interna, dado que sus dichos se mantuvieron a lo largo del tiempo y resultaron coincidentes en su mayoría con los descriptos hace cuatro años a la Lic. S.-

Dieron relevancia también al testimonio de dicha Profesional, quien validó el relato de la víctima, indicó que el mismo fue coherente, con ausencia de contradicciones y/o influencia de terceras personas, fue precisa en fijar el tiempo en que comenzaron las agresiones —a los once años-, y en que cesaron —con el develamiento por parte de D. a los 16 años-, en señalar que primero se trató de tocamientos para unos meses después comenzar a accederla carnalmente por vía vaginal, destacó que la niña por el desarrollo evolutivo, en la etapa denominada "latencia" no tenía conocimientos sexuales, y que a través de estos abusos sostenidos en el tiempo, fue erogeneizada lo que provocó una desviación en el normal curso del desarrollo sexual, adelantando etapas que la colocaron en un lugar de mayor vulnerabilidad, naturalizó los abusos, indicó que "sabe que está mal pero siente placer desde lo físico, esto le da vergüenza, culpa"...

Completó el plexo probatorio, confirmando la declaración de D., el testimonio de su madre V. S., quién realizó la denuncia policial.-

Respecto del medio comisivo; entendieron que quedó probado que siempre existió una relación asimétrica de poder, producto de una imagen de autoridad teniendo en cuenta la familiaridad, la desigualdad

de edades, el trato preferencial dispensado como "sobrina preferida" sumado entre otros a la compra de regalos, paseos.-

3) Contra dicho decisorio la Defensa Pública fundando el recurso inpauperisforma interpuesto por su asistido en fecha 3/6/22, dedujo impugnación ordinaria, y solicitó se absuelva a I. por los delitos de abuso sexual con acceso carnal por los que fue condenado, se readecue la pena al mínimo legal, y subsidiariamente se readecue el monto de peña impuesta.-

Expuso como agravios la violación al principio de estricta legalidad y la errónea aplicación de la ley de fondo (art. 119 del CP). Respecto de los abusos sexuales simples enmarcados entre el 2 de julio de 2012 y el I de julio de 2013, cuando la víctima contaba con menos de 13 años, no era necesaria la determinación de los medios comisivos; no así respecto los hechos de abuso sexual con acceso carnal, que mas allá de las imprecisiones de las fechas el Tribunal los tuvo por acreditados desde julio de 2012 a diciembre de 2017, determinando como medio comisivo una relación asimétrica de poder, construida sobre la base del vínculo afectivo y de confianza familiar, diferencia de edad (25 años mayor), y la ascendencia sobre la menor por el trato preferencial.-

En este punto cuestionó la carencia de mecanismo coactivo, adujo que no se plasma qué amenaza, qué modo coaccionante utilizó I. a los fines de acceder al encuentro sexual, no siendo suficiente que el trato sexual tenga lugar en el marco de una relación de dependencia, autoridad o poder. Por lo que concluyó que el Tribunal incurrió en una

errónea interpretación del art. 119 del CP, y no dándose la tipicidad se debe absolver a I. de los dos abusos con acceso carnal.-

Subsidiariamente, en caso que no se haga lugar al planteo inicial, solicitó bajo el agravio "errónea aplicación de la ley de fondo (art. 41 CP)" se reduzca la pena impuesta a siete (7) años de prisión, bajo el entendimiento que la pena impuesta es excesiva, desproporcionada en relación a los hechos que se tuvieron por probados, atendiendo a que gran parte de los hechos fueron cometidos después de los 13 años de edad de D., siendo menor el contenido del injusto, y a las conclusiones que surgen del testimonio de G. G., profesional convocado por la Defensa, quien depuso sobre la historia vital del acusado.-

4) A su turno la Fiscal en su escrito de contestación peticionó el rechazo de los agravios, y confirmación de la sentencia en todos sus términos, dado que los mismos constituyeron una reedición de los fundamentos ya esgrimidos por la Defensora durante el debate, tratados con adecuada ftindamentación por los sentenciantes. Aseveró que los Jueces no le quitaron relevancia a la edad de la víctima, sino que consideraron que se pudieron acreditar mediante el aprovechamiento de la relación de poder que I. tenía sobre su sobrina, tanto los hechos cometidos cuanto la víctima era menor de trece años, como posteriores a esa edad, por lo que verificándose un medio comisivo no correspondía hacer distinción respecto de la franja etárea.-

En contestación al agravio relativo al cuestionamiento de la ausencia de medios comisivos, indicó que dicho planteó fue debidamente tratado por el Tribunal. Respecto a la dosificación de la pena impuesta, entendió que la misma no resulta desproporcionada, por lo que debe ser también confirmada en todos sus términos.-

5) En la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el art. 385 del ritual, la Defensora Pública, Dra. S., planteó como cuestión preliminar el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el cual operó el 3 de julio del corriente año, señaló que en el caso no se aplica la prórroga dispuesta mediante Ley XV N^{O} 33, en primer término porque en su art. 2 contempla la excepción cuando las víctimas son menores de edad, y por otro lado por el principio de irretroactividad de la ley penal, (art. 30 del CP, 44 de la C.Ch.), toda vez que al inicio de esta causa -3/7/2019- no estaba vigente la mencionada ley y por tanto implicaría darle ultraactividad y echar por tierra el principio referido. Solicitó el sobreseimiento total y definitivo de I. conforme el art. 285 inc. 7 del CPP. Seguidamente mantuvo y ratificó en todos sus términos lo expresado oportunamente en el escrito de impugnación ordinaria.-

La Fiscal, Dra. Blanco respondió el planteo y los agravios expuestos por la impugnante; requirió no se haga lugar al pedido de sobreseimiento peticionado por la Defensa, y se declare la inoponibilidad o inaplicabilidad en el presente caso del art. 2 de la Ley Provincial XV N^{O} 33 relativa a la excepción a la prórroga allí dispuesta, en idénticos términos de lo resuelto por esta Cámara recientemente en los precedentes "H." y "A." entre otros, indicó que la inactividad y demora en

la causa fueron producto de las consecuencias propias de la pandemia, y luego por un motivo propio del imputado, como lo es el cambio de abogado, así también el pedido de aclaratoria de la Defensora, circunstancias que han demorado el presente trámite, y deben ser tomadas en cuenta por el Tribunal a la hora de interpretar la garantía constitucional del plazo razonable.-

En otro orden solicitó el rechazo de la impugnación impetrada y la confirmación en todos sus términos de la sentencia recurrida, por encontrarse debidamente fundada, agregó que el error de la Defensa es haber hecho hincapié en la fragmentación de los hechos, es decir los que ocurrieron previos y posteriores a los 13 años de la víctima, siendo que el caso debe ser analizado en su totalidad, siempre se verificó esta relación asimétrica de poder desde el inicio cuando la víctima tenía I I años de edad y sin solución de continuidad se mantuvo a lo largo de todos los hechos hasta con posterioridad a los 13 años. En apoyo trajo lo analizado en el precedente "S." de esta Cámara, donde se dio un caso similar.-

Concedida que fuera la palabra a la Sra. S., madre de D., manifestó que su único deseo es que se haga justicia por lo que I. le hizo a su hija. Por último el imputado expresó que desde que se realizó la denuncia, en diciembre de 2017, hasta la actualidad, tanto su vida como la de su familia se vieron afectadas y han sufrido consecuencias.-

II.- La Defensa ha introducido en la Audiencia prevista en el art. 385 del CPPCh. el vencimiento del plazo razonable de juzgamiento del art. 146 del CPPCh. que se habría verificado durante el trámite de la Impugnación que hemos tenido que resolver.-

En el Acuerdo, hemos coincidido en que la petición resulta un tema propio del control de constitucionalidad oficioso al que alude el art. 369 del orden adjetivo, que además involucra el análisis general sobre el mantenimiento de las formas básicas de la garantía del Juicio previo del art. 18 de la CN.-

En tal sentido, dicho análisis oficioso arroja un saldo positivo en cuanto al proceso de marras, lo cual resulta relevante en tanto la Defensa ha consentido una parte de la Sentencia, inherente a la responsabilidad penal asignada por el A. quo respecto de I. en orden a cuatro hechos de Abuso sexual simple, no así en torno a los dos Abusos sexuales con acceso carnal atribuidos, y al monto de la pena individualizado. Esta Cámara Penal ya tiene postura en orden a los pedidos de agotamiento del plazo razonable de juzgamiento formulados en causas que tramitaron parcialmente durante la Pandemia del COVID 19 (Sentencias nro. 7/22, 10/22 y 14/22).-

Tal como sostuvo la Sra. Fiscal al replicar, al presente caso le son aplicables los conceptos allí vertidos, en relación también a la Ley XV nro. 33, y las excepciones por ella previstas, una suspensión del término de tres años derivada de la mentada pandemia a computarse entre los meses de Marzo a Septiembre del año 2020, lapso en el cual se verificaron las restricciones de contacto entre personas más severas.-

En dichos precedentes sostuvimos, de manera sintética, que la Legislatura del Chubut al sancionar la Ley declaró algo que ya se había impuesto por imperio de las circunstancias, pues organizar actos procesales en tal período significaba exponer a sus protagonistas a un riesgo letal (al menos así se lo consideraba en ese momento en el cual no se conocía el alcance del virus ni se había desarrollado el proceso de vacunación), y que las excepciones aludidas implicaban desconocer ello respecto de personas vulnerables (menores, víctimas de violencia de género, privados de la libertad), por lo cual debían ser interpretadas como una directiva de rèactivación preferente de dichos casos una vez culminada la suspensión impuesta, reitero, por las circunstancias propias de la pandemia.-

En la presente Carpeta no se advierten factores que persuadan de adoptar otro criterio. No podría decirse, como postula la Defensa, que el trámite debió continuar en pandemia y que aplicar la Ley XV nro. 33 significa optar por un régimen menos benigno, pues en aquel momento convocar a audiencias presenciales presuponía un riesgo desconocido para la salud de quienes debieran concurrir, por lo cual lo más benigno era sin dudas no convocarlos, lo que implicaba la suspensión del trámite.-

Eso declaró la Legislatura posteriormente, y las excepciones significarían, de ser interpretadas como pretende la Sra. Defensora, poner en situación más dificultosa a aquellos más vulnerables, ecuación claramente insostenible.-

Luego, el Legislador chubutense reguló la cuestión del plazo razonable de juzgamiento estableciendo un término fatal para casos

no complejos, y otro para los considerados complejos. Existen diversas formas de regular el tema, por ej. la que surge de los precedentes Motta y Ruiz Mateos del Tribunal Europeo de DDFĐ-I, que prescinde de un término y focaliza en las dificultades indagatorias, cantidad de imputados y/o víctimas, complejidad de evidencia pericial etc., que pueden derivar en la reducción de dicho lapso, o en su ampliación, dependiendo ello de cada caso y del criterio jurisdiccional. Pero la solución legislativa aquí fue otra, y a ella nos debemos, por lo cual hemos decidido mantener el criterio reseñado conforme al cual el plazo en esta Carpeta judicial no se encuentra vencido.-

. III.- Una primera evaluación del caso sugiere que nos encontramos ante un grave suceso en perjuicio de la libertad sexual de la víctima, tanto por lo ocurrido como por la perspectiva de acceso carnal de un familiar de la misma, una hermana, lo que mucho tuvo que ver en el develamiento de los episodios.-

El Tribunal, en definitiva como quedó dicho, le asignó responsabilidad penal a I. por cuatro Abusos simples y dos con acceso camal, consagrando la hipótesis presentada por el Ministerio Público.-

. Precisamente el término hipótesis nos conduce al concepto de verdad, y allí apuntó la esforzada Defensora el núcleo de sus críticas, aduciendo que solo por medio de arbitrariedad en la valoración de la prueba fue posible para el A-quo adoptar el temperamento condenatorio en análisis en orden a los accesos carnales referidos, contraponiendo otra hipótesis, consistente en que fueron consentidos por la menor.-

Hemos expresado en diversas ocasiones que la reconstrucción de la verdad material de lo acontecido, como objetivo histórico del proceso penal, ha perdido cierta vigencia en beneficio de otra clase de verdad, la "dialéctica" o "procesal", en la que mucho tienen que ver las partes, sus proposiciones, actividad, más aún, o a partir de, la adopción estadual de un sistema de enjuiciamiento penal que responde al sesgo acusatorio y adversarial (Ley XV nro. 9).-

No significa que lo realmente ocurrido no tenga trascendencia, sino que, ante la imposibilidad de reproducirlo tal cual sucedió, exactamente, lo que resulta inalcanzable aún en los términos de la ciencia de la que hoy disponemos, debemos conformamos, partiendo de un evento de la realidad, con explicaciones racionales del mismo, las que quedan a cargo de las partes, y deben cumplir con determinados estándares probatorios, los que varían conforme a cada tipo penal y sus particularidades.-

De eso hablamos cuando asignamos responsabilidad penal "más allá de toda duda razonable", y que se ha logrado superar el estado de inocencia, pues la reproducción de lo acaecido, si lo que se pretende es adjudicar responsabilidad penal, debe superar tal vallado constitucional.-

Entonces, lo que aquí se aprecia es que el Acusador Público presentó un caso en el que una joven que sufrió ultrajes a lo largo del tiempo por parte del acusado, ante la inminencia que los mismos se reproduzcan respecto de su hermana, reveló a su madre la situación.-

Vale aclarar que en los supuestos de Abuso sexual intrafamiliar donde el sujeto activo resulta ser una persona cercana, aquí una suerte de tío, y el pasivo una menor, es bastante usual que la develación de los sucesos lesivos de la libertad sexual no sea automática, pues los niños tienden a naturalizar aquello que, debido a encontrarse en una etapa de crecimiento, pueden considerar de tal modo, natural o común, y que si lo revelan intuyen ello como un ataque a cierto orden familiar generando un conflicto.-

Pero, como ya se adelantó, la potencia de la versión de la joven, corroborada en su veracidad por indicios, la completa validación psicológica de su relato más el testimonio de su madre, ambas piezas carentes de cuestionamiento por la recurrente, resulta un esquema compatible con la clase de injusto del que hablamos, y ha significado una explicación sólida de lo ocurrido, contra la cual solo se ha levantado un muro parcial de negaciones.-

Entonces, ante una versión de la potencia indicada, avalada por los indicios no cuestionados ya aludidos, no procede otro criterio que asignarle valor de verdad, en los términos en que la hemos definido, lo cual posee consecuencias relevantes sobre lo que sí ha cuestionado la Defensa.-

IV.- Desde allí, podemos sostener que durante años el acusado abusó sexualmente de la menor víctima, al comienzo mediante tocamientos en su cuerpo, en al menos cuatro ocasiones, pronunciamiento que ha quedado firme por ausencia de crítica de la Defensa, y luego

mediante al menos dos accesos camales, aspecto del reproche si enervado a partir de la posible existencia de un consentimiento.-

Poniéndonos en la situación más favorable a la recurrente, consistente en que dichos accesos carnales hubiesen ocurrido cuando la niña tenía más de trece años y menos de dieciséis de edad, y no concurrieren los medios comisivos enunciados en el art. 119 primer párrafo del CP., deberíamos analizar desde la relación preferencial que existía entre I. y D. la posible verificación de la seducción que prevé el art. 120 del catálogo represivo, más allá que la Sra. Defensora no lo expresó, solicitando una absolución por esa parte de la plataforma fáctica que poseía, como paso previo al menos, el análisis de la figura del art. 120 del CP.-

Tenemos dicho que hasta los trece años no se requiere que concurran otros medios comisivos que los previstos en el art. 119 de dicho orden legal, y a partir de esa edad sí, aunque su ausencia y la presencia de otro, la seducción expresa o tácita (Sentencia nro. 4/12, entre otras), deriva el reproche hacia el Estupro.-

Pero la seducción implica también un consentimiento del sujeto pasivo viciado, aunque consecuencia de conductas menos graves del sujeto activo.-

Aquí, durante muchos años, el acusado desplegó acciones basadas en la marcada minoridad de la víctima, que claramente horadaron su posibilidad de consentir, primero debido a la edad de D., pero luego sin solución de continuidad prosiguieron, por lo cual no es posible

hablar siquiera de alguna chance de consentimiento ni aún por vía de seducción.-

A todo evento, caben los hechos en su totalidad que sea calificados como un proceso tendiente a alterar el desarrollo sexual de D., tal como expresamos en el adelanto de este acto, compatible con la corrupción de menores (art. 125 del CP.), sin perjuicio de las dificultades de tal precepto, que además no fue impetrado (conf. Alejandro Tazza "Código Penal de la Nación Argentina" comentado, Tomo I pags. 425 y ssgts. Ed. Rubinzal Culzoni).-

La Defensa adujo que merced al relato de la víctima, existieron episodios en que esta se negó a las prácticas que le proponía el imputado, deduciendo de ello cierta chance de decidir al respecto.-

En realidad, lo que operó fue no solo otro factor de credibilidad de la versión de D. al sostenerlo de manera sincera, sino una muestra de la "naturalización" de ello, algo ciertamente tomado como "lúdico"" por la menor, que debía asimilarlo a su cotidianeidad como forma de aceptarlo, hasta que el tiempo transcurrió, creció y comenzó a asignarle otro significado, lo que guarda estrecha relación con la develación, ocurrida cuando existía serio riesgo que su hermana viviera el mismo proceso.-

En resumidas cuentas, nada cabe objetar en cuanto a la tipificación legal determinada por el A-quo.-

V.- Respecto de la dosificación, corresponde resaltar que continuamos considerando que por imperio del principio "pro homine", del que deriva la necesidad de limitación de la respuesta contingente se impone el abordaje de las escalas desde sus mínimos.-

Ahora bien, el máximo de las mismas no queda re significado por el pedido en concreto de los Acusadores, como ha pretendido la Defensa, reduciendo el universo de análisis de agravantes y atenuantes al marco determinado por el mínimo previsto, aquí seis años de prisión y lo solicitado por la Sra. Fiscal, diez años.-

Por razones de índole procesal basadas en la tutela del derecho de defensa en cuanto corresponde exigir las replicas de aquello que efectivamente se pide y no de lo que no se solicita, el Tribunal debe tener como máximo la petición concreta del Acusador, pues sobre ello contesta la asistencia técnica del imputado.-

Aquí la solicitud de pena por el Ministerio Fiscal siguió el paradigma de racionalidad que considero que el orden legal consagra.-

Los Jueces valoraron correctamente la gravedad de los hechos, el extenso tiempo en que se verificaron y las consecuencias de los mismos como agravantes, y decidieron estar al monto peticionado por la Acusadora, teniendo en mente la escala en abstracto, concretizada a la petición en Juicio.-

Nada cabe decir al respecto pues el razonamiento no merece objeción, ya que se atuvieron a lo pedido y fundaron su posición, por lo cual la Sentencia debe ser confirmada íntegramente. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- l) Plazo razonable de duración del proceso.-

En razón que esta Cámara en lo Penal ya ha tenido ocasión de pronunciarse, en orden a la cuestión relativa a la prórroga del plazo de duración del procedimiento, y ello ha sido convalidado por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, mediante sendas resoluciones interlocutorias dictadas muy recientemente, a saber: las número 72 y 73/2022, en los casos "A., S. A. s/ Abuso Sexual" (Expte nº 100.797) y "H. C., S. V. s/ abuso sexual" (Expte. nº 100.814); sólo cabe abordar el agravio introducido, en oportunidad de la audiencia del art. 385 del CPP, consistente en una pretensa violación del principio de la ley procesal más benigna.-

Entendemos que las mismas razones que, a su tiempo, nos condujeron a convalidar la razonabilidad de la prórroga dispuesta en el ámbito normativo local —vinculada con la realidad innegable vivida durante varios meses en el pasado año 2020, en el cual rigieron disposiciones de Aislamiento Social Obligatorio, cerramiento de Edificios de Tribunales, trabajo a distancia, etc.-, son las que deben llevarnos a concluir que una regulación legal que atienda esa situación de hecho, nunca podría interpretarse como perjudicial para las partes —ni a la inversa: que es más "benigno" ignorar todo lo ocurrido-.-

Por ello, sumo mi voto por el rechazo del pedido de aplicación del art. 285, inc. 7, del CPP.-

2) El agravio sobre la errónea aplicación de la ley penal, el principio de legalidad estricta, y la taxatividad.-

Entiendo que la solución del caso ha de pasar por un dato basal, que no puede soslayarse, y que incluso el recurso ordinario de

la Defensa pública no ha controvertido, en orden a los hechos motivo de juzgamiento: la deposición de la joven víctima en la audiencia de debate y toda su corroboración probatoria, establece como punto de arranque o de inicio de la comisión de aquéllos, la edad de l l años; y si bien, como es habitual en esta clase de delitos, la modalidad de intrusión sexual va siendo progresiva, de menor a mayor intensidad —tocamientos y/o manoseos, sexo oral, acceso carnal, etc.-, en ningún caso se verifica la existencia de duda (susceptible de introducir la operatividad del principio favor rei), en el sentido que antes de los 13 años, ya se produjeron episodios que incluían la penetración por vía vaginal.-

En este contexto de interpretación, comparto la posición de la acusadora pública —en la oportunidad procesal del art. 385 del CPP-, en el sentido que el caso debe ser analizado en su integridad, sin fragmentación temporal —continuidad-, como un claro supuesto de ausencia de consentimiento válido, en términos de tipificación legal.-

La alternativa contraria (a partir de los 13 años deberíamos segmentar elfactum) se corresponde con algunos tramos de la versión de D. M. B., que la parte recurrente ha expuesto como pretendidos "ejemplos" de una voluntad "libre", de la jovencita. Tal el caso de la "propuesta" o "invitación" del autor del hecho, el acusado A. D. I., alias el tío "L.", hallándose ambos en el interior de su automóvil, para que la víctima utilice un dispositivo de los denominados como "juguetes sexuales", que fuera rechazada por D. -quien optó por descender del vehículo, para dirigirse a una plaza cercana a jugar-. De manera entonces que, si "pudo" negarse a la colocación de aquel elemento, lo mismo podría haber hecho frente a otros avances del imputado, en su perjuicio —cabe

aclarar que, en verdad, tal "negativa" pareciera ser más el producto de la ignorancia (propia de su edad), acerca del sentido de dichas prácticas, lo que nos confirma que toda la actividad desplegada por I. se valió y aprovechó del prematuro inicio en la sexualidad, de su joven víctima-.-

Nuevamente, en armonía con la argumentación de la Fiscal general interviniente en el caso, he de sostener que carece de razonabilidad en casos como el presente, hipotizar que puede desconocerse todo lo ocurrido hasta los 13 años de edad, y "mágicamente" interpretar que a partir de ese día —como se diría vulgarmente "de buenas a primeras", ya nos hallamos frente a otra realidad totalmente distinta: una mujer sexualmente madura, que puede decidir con libertad sobre su vida sexual. Todo lo contrario, estarnos frente a un evidente continum que provocó que se produjera una suerte de naturalización de la situación vivida, y que hizo aparecer como "normal" mantener distinto tipo de relaciones íntimas con un "tío", independientemente que luego surgieran sentimientos de culpa, vergüenza, etc., hasta que tuvo lugar la develación. Resulta evidente que la tempranísima (adelantada) iniciación en la vida sexual, de D. -y que fue obra exclusiva del autor aquí juzgado-, determinó todo el cuadro posterior por los efectos devastadores sobre el psiquismo de la joven.-

Por último, y tal como lo expone el Vocal Presidente de este Acuerdo, quedaría por analizar la posible comisión del delito de Estupro (art. 120 CP), hipótesis derivada del planteamiento ya referido de la Defensa en orden al pretendido "corte", o segmentación temporal, de los hechos a partir de los 13 años —aunque no se lo desarrolle de modo explícito-. Tampoco podría prosperar una argumentación semejante, por

idénticas razones a las que se han venido exponiendo, es decir no cabe suponer que por imperio del calendario una conducta netamente abusiva, de repente en un momento dado pueda convertirse en el ejercicio de una "seducción", para aprovechar la "inmadurez sexual" de una niña.-

Todo ello sin contar que el interés protegido por esta figura típica —art. 120 CP-, es el muy amplio ámbito de la sana e íntegra conformación de la personalidad en el área sexual, en base a la cual puede el adolescente discernir el verdadero sentido y naturaleza de su conducta, para prestar un consentimiento libre y consciente sobre aquellas acciones que puedan afectar dicha esfera vital —que ya sabemos no se respetó en nuestro caso-.-

Obiter dictum he de señalar, respecto al argumento ensayado por la Defensa pública impugnante, con cita de De la Fuente y referencias al Derecho comparado (español), que obviamente no es posible exigir —y añadir- requisitos típicos, que no se corresponden con el texto de nuestro Código Penal —tal el mentado "prevalecimiento" de la relación de autoridad entre víctima y victimario-. Pero por otra parte, aún en el caso que nos ciñamos estrictamente a la normativa nacional en esta materia, el punto estriba en determinar si un vínculo entre "tío" (político o por afinidad) y 'sobrina", es susceptible de fundamentar aquel tipo de relación —autoridad, en el ámbito de lo privado, es decir no institucional-, lo cual resulta incierto. Como consecuencia de todo ello, y volviendo a la motivación original del presente voto, optaremos por concluir que existe certeza en orden a la iniciación de los hechos, atentatorios de la libertad e integridad sexual de la víctima —en sus diversas modalidades-, en la menor edad de D. según su relato ante el Colegiado de juicio, y también la

prueba corroborante, prosiguiendo después de los 13 años sin solución de continuidad.-

3) El gravamen subsidiario en orden al monto de la penalidad.-

Hemos coincidido a la hora de deliberar, en que no resulta posible receptar la argumentación de la parte recurrente, en tanto y en cuanto se pretende construir una suerte de escala, ya no según el marco legal que impone el art. 1 19 del CP, sino sobre la base de la petición concreta de pena que ha formulado la acusadora pública —con un "tope" de 10 años de prisión-; y entonces de allí se pretende luego "descontar", aquellas circunstancias agravantes que no fueron tenidas en cuenta en el juicio de cesura.-

Es por ello que corresponde, en cambio, confirmar la sanción aplicada en la instancia precedente, por resultar íntegramente ajustada al caso concreto.-

III.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. DEFRANCO dijo:

1.- Que he sido convocado para integrar este Tribunal revisor, excitada que fue la jurisdicción a través de la impugnación ordinaria interpuesta por la Abogada M. C. S., de la Oficina de la Defensa Publica, en representación de A. D. I., quien fuera condenado a la pena de diez años de prisión, por habérselo encontrado autor material y responsable de la comisión del delito de Abuso sexual simple, al menos cuatro hechos, y abuso sexual con acceso carnal, al menos dos hechos, todos en concurso real, de los arts. 119, párrafos primero y tercero, 55 y 45 del Código Penal.-

2.- En primer lugar, si bien no fue materia de impugnación en el escrito recursivo, la defensora interesó a este Cuerpo acerca del vencimiento del plazo razonable para sustanciar la presente, de conformidad con lo establecido en el art. 146, código procesal.-

Amén de su presentación tardía, por implicar una posible afectación del debido proceso —control de constitucionalidad, art. 369-, deviene imperioso avocarme al asunto, tal como se adelantó en el "veredicto" .-

En ese sentido, entiendo que no es posible acceder al pedido de sobreseimiento enancado en el inciso 7, del art. 285, ritual, toda vez que deviene al caso plenamente aplicable la prórroga dispuesta por ley XV-33, art. l, de seis meses adicionales al plazo previsto por el artículo 146.-

Recordemos que en este último dispositivo el legislador chubutense, en pleno ejercicio de facultades no delegadas a la Nación y reglamentando la obligación asumida oportunamente al suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos —art. 8.1-, estableció que ،'todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados de la apertura de la investigación".-

Empero, en el devenir de la tramitación de este proceso, se desató una pandemia por todos conocida, que impidió la circulación de personas, el contacto entre seres humanos y la comparecencia de los sujetos procesales a las distintas dependencias judiciales lo que generó, en la etapa más dura, la imposibilidad de cumplir regularmente algunos actos procesales.-

Por ello, reconociendo aquella situación, el legislador chubutense entendió que debía extenderse aquel plazo fatal de tres años por seis meses adicionales salvo, conforme dispone el art. 2 de la ley mencionada, los casos en que se encuentren personas detenidas, el imputado o la víctima sean menores de edad o se trate de algún caso en contexto de violencia de género.-

Estas excepciones a la aplicación de la prórroga, si bien entiendo que han sido establecidas en pos de dar respuesta célere a los casos en que se encuentren vinculadas personas de los colectivos más vulnerables —privados de libertad, NNyA y mujeres violentadas-, no podría, a la vez, atentar contra la debida diligencia reforzada que merecen ya que, no prorrogar el plazo razonable dejaría sin respuesta judicial efectiva, precisamente, a quien se intenta proteger.-

Concretamente, la Legislatura del Chubut reconoció a través de una ley que durante seis meses —marzo a septiembre de 2020- fue prácticamente nula la actividad judicial y, en atención a ello, prorrogó el plazo de culminación del proceso por seis meses. En defensa de los intereses de las personas más vulnerables estableció que tal prórroga no se aplicaría en los procesos que los involucren, pero ello significaría en la práctica que los casos que los tienen por protagonistas fenezcan, sin dar respuesta a su derecho a la verdad y desconociendo la realidad misma por todos sufrida durante la pandemia.-

A ello es necesario agregar, que en este caso concreto, y más allá del respeto irrestricto al derecho de defensa enjuicio, las dilaciones en el trámite —justificadas o no-, implicaron una demora en el

proceso, todo lo que fue recordado por la Fiscalía y a ello me remito, todo lo que ha de valorarse también para concluir que no resultará de recibo el pedido de sobreseimiento de la defensora.-

3.- Dicho ello, corresponde el avocamiento al análisis del primero de los agravios contenidos en el escrito recursivo, esto es, la presunta errónea aplicación de la ley penal.-

En ese sentido, explica con acierto la Defensora S. que el artículo 119, primer párrafo, código penal, contempla dos supuestos típicos bien diferenciados; el abuso sexual cometido contra una persona menor de trece años, aún con su consentimiento, y el abuso contra una persona mayor de esa edad, supuestos en los que debe haber, necesariamente, la ausencia de posibilidad de que la victima consienta libremente la acción. Y aunque admite tácitamente que fueron típicos las intromisiones sexuales sobre la víctima cuando era menor de aquella edad, denuncia que los jueces apelaron —a partir de que cumplió los trece años- a un medio comisivo no previsto por el legislador, la situación asimétrica de poder, construida —dice- "sobre la base del vinculo afectivo y de confianza familiar, diferencia de edad y la ascendencia sobre la menor por el trato preferencial..

Brevemente diré, tal como afirma la representante del MPF, que "los sentenciantes no le quitaron relevancia a la edad de la víctima, sino que consideraron que se pudo acreditar en el caso la comisión de todos los hechos (anteriores y posteriores a los 13 años de la víctima) mediante el aprovechamiento de la relación de poder que I. tenia sobre su sobrina. Es en virtud de ello que entienden que, verificándose en el caso un

medio comisivo, no corresponde hacer distinción en relación a los hechos ocurridos cuando la víctima era menor de trece y los demás".-

En efecto, de la prueba producida, en particular la declaración de la niña víctima, validada por la evaluación psicológica y el testimonio de su madre, ha sido acreditado, sin duda, que D. M. B. ha sido objeto, desde los once años de edad, de tocamientos de índole sexual por parte del prevenido, primero en las modalidades previstas en el párrafo primero del dispositivo legal seleccionado por la acusadora, para, con el correr del tiempo, ser víctima de accesos carnales.-

Todo lo sucedido hasta los trece años no fue cuestionado por la defensa; se alega, respecto a lo acontecido después de alcanzada dicha edad, la existencia de un consentimiento válido.-

4.- En trance de resolver, es preciso contextualizar íntegramente los episodios y entenderlos como un devenir total, complejo y continuo, resultando inadecuado tratarlos como tramos históricos separados por el mero hecho de haber cumplido D. sus trece años de edad.-

De la prueba producida puede asegurarse que, tal como una verdadera promoción de la corrupción de menores —art. 125, código, el imputado ha depravado, con su conducta constante en el tiempo, los modos de la conducta sexual de su "sobrina"; ha desviado el desarrollo normal del sexo de la joven, asumiendo ella como normal el trato erótico con aquel sujeto, incluso obteniendo placer.-

Ha sido clara la psicóloga forense, Lic. M. S., en cuanto a que "los hechos se iniciaron cuando D. tenía 11 años, I. la empezó a tocar en sus genitales por arriba y par debajo de la ropa, paso un tiempo y estos tocamientos pasaron a penetración vaginal, esto se sucedía con frecuencia,

al principio se negaba pero nunca lo pudo lograr, con el tiempo fue naturalizando estas conductas, ella empieza a tener placer físico y a partir de eso siente que consiente los actos, esta situación le genera sentimientos ambivalentes, culpa, vergüenza, se siente responsable y esto la condiciona a no poder tolerar lo que estaba pasando con anterioridad. . . ' ..que "...los episodios se iniciaron cuando la niña tenía 11 años, edad en la que por el desarrollo evolutivo, la niña no tenía conocimientos sexuales, sostuvo que, a este período en psicología se lo denomina latencia por encontrarse la sexualidad genital latente. Agregó que, a través de estos abusos sostenidos en el tiempo, muchos episodios durante mucho tiempo, la niña fue erogeneizada lo que provocó una desviación en el normal curso del desarrollo sexual, adelantando etapas que la colocaron en un lugar de más vulnerabilidad, "sabe que ésta mal pero siente placer desde lo fisico, esto le da vergüenza, culpa, la pone en una situación de culpable... "..

Todo ello, impide separar los distintos ataques sexuales y entender a los protagonizados luego de le edad típica como consentidos; todo lo contrario, si existió aquiescencia por parte de la púber a ser protagonista de incursiones sexuales sobre su cuerpo, obedecieron a dicho estado de erotización prematuro provocado por el sujeto activo, quien aprovechó para saciar su apetencia sexual la anormalidad en el desarrollo de la psiquis de la víctima.-

La naturalización por parte de la joven acerca de tener trato sexual con un miembro del entorno familiar, la inclusión del intercambio erótico desde muy temprana edad como una normalidad cotidiana, han dejado profundas huellas en su psiquis, constatadas ellas pericialmente, lo que permiten afirmar que, tal como el tipo penal exige, la adolescente no ha podido consentir libremente la acción, ni antes ni después de alcanzada la edad requerida por el dispositivo, todo ello por

haber sido víctima, sistemáticamente, de los efectos de una relación asimétrica de poder desde su más temprana niñez, logrando un estado de imposibilidad de consentir válidamente los requerimientos de aquel.-

5.- En cuanto a la sanción impuesta, no es dable aceptar la posición de la apelante en punto a que la escala penal debería ser construida teniendo como tope la pena pretendida por la acusadora, para luego descontar de ese techo aquellas circunstancias agravantes que no fueron receptadas por los juzgadores.-

La escala penal aplicable es la prevista legalmente por el código sustantivo, más allá de la petición concreta de la acusadora y, siendo como es que, correctamente, han arribado los sentenciantes a la misma dosis de pena —diez años-, valorando acertadamente las circunstancias válidamente incorporadas durante la cesura, en nada puede objetarse aquella mensuración, imponiéndose el rechazo del recurso.-

Han tenido en cuenta los jueces del caso todas las agravantes individualizadas por la acusadora, descartando la alegada violencia de género, empero, siendo las demás mensurables, no puede descartarse dogmáticamente que se arribe a la misma pena solicitada a pesar de ello.-

Han sido valorados acertadamente la magnitud del injusto, el daño psicológico sobre la víctima y el lapso temporal en que se sucedieron los injustos; se justipreció en beneficio del sujeto activo la falta de antecedentes penales y el principio de intrascendencia de la pena, de todo lo que no aparece como desproporcionada la sanción aplicada a estar a la escala penal aplicable. Así lo voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: rechazar la solicitud de sobreseimiento por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento formulada por la Defensa; no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado A. D. I., contra la sentencia condenatoria N^{O} 1709/2022, dictada en fecha 9 de mayo, confirmarla en todas sus partes y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS, (Ley XIII, N^{O} 15, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4 antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la etapa de la deliberación, y consecuente votación de la primera cuestión, adhiero a la propuesta del Colega que me precede en el orden de sufragio, para que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. DEFRANCO dijo:

Atento al resultado al que se llegara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE**:----------

1°) RECHAZAR la solicitud de sobreseimiento por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento formulada por la Defensa (arts. 146 y 285 inc. 7^{0} del C.P.P. y Ley XV N^{O} 33).----------

2°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado A. D. I., contra la sentencia condenatoria N^{O} 1709/2022, dictada en fecha 9 de mayo y **CONFIRMARLA** en todas sus partes (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

3°) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS, (Ley XIII, N^{O} 15, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4 antes Ley 2.200).----------

5°) Cópiese, protocolícese, notifiquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse e su jurisdicción el Dr. Defranco, quien envió su voto vía correo electrónico.-

co.-

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

MARTIN R. MONTENOVO
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL